

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-5/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JUAN MELÉNDREZ
ESPINOZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, cinco de marzo de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **acumular** los juicios electorales SG-JE-6/2020, SG-JE-7/2020 y SG-JE-8/2020 al diverso SG-JE-5/2020 así como **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, Tribunal local, tribunal responsable), en el Procedimiento Especial Sancionador PS-66/2019, conforme a lo sucesivo.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por Juan Meléndrez Espinoza, Juan Manuel Molina García, Marina del Pilar Ávila Olmeda y Eva Gricelda Rodríguez (actores, promoventes, accionantes); y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve,¹ el Partido Acción Nacional (PAN) presentó denuncia en contra de las entonces candidaturas de los ahora promoventes, por presuntas transgresiones a la normativa electoral, como se detalla en seguida.

¹ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

Candidata o Candidato	Candidatura	Partido o Coalición
Marina del Pilar Ávila Olmeda	Presidencia municipal de Mexicali	Juntos Haremos Historia en Baja California", de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos (Coalición)
Juan Manuel Molina García	Diputaciones del Congreso de Baja California	
Juan Meléndrez Espinoza		
María Luisa Villalobos Ávila		
Eva Gricelda Rodríguez		

El hecho denunciado fue una reunión celebrada el uno de mayo, a la que acudieron entre otros, las entonces candidatas y candidatos referidos, y que, a decir del propio PAN, dicha reunión fue convocada por un organismo sindical cuyo motivo principal fue un acto de proselitismo electoral tendiente a favorecer a las candidaturas de la Coalición.

2. Desechamiento de plano. El veinticuatro de junio, la Unidad Técnica del Instituto Electoral local (Unidad Técnica) acordó desechar de plano la denuncia.

3. Recurso de inconformidad. En su oportunidad, el PAN se inconformó con tal determinación, solicitando que se revocara el acuerdo para que se diera inicio al procedimiento, en consecuencia, el tribunal local emitió sentencia en el expediente RI- 155/2019 en la que ordenó dar el trámite correspondiente.

4. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El veinticuatro de julio, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2019, asimismo, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que ordenó requerir información, así como el desahogo de un disco compacto, reservando la admisión y el emplazamiento a las partes.

5. Admisión de la denuncia. El diecisiete de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de admisión del procedimiento especial

sancionador y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de septiembre.

6. Remisión al Tribunal. El treinta de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

7. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento. El cuatro de octubre, se emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2019 no se encontró debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, se ordenó realizar el emplazamiento a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), para que compareciera a través de su representante legal debidamente acreditado, así como requerir a la CATEM, Pedro Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos, para que informaran respecto de la naturaleza jurídica de la CATEM y fines perseguidos ordenándose la reposición del procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el cuatro de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito tanto el denunciante, como los denunciados. Haciéndose constar la incomparecencia de los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

En la misma fecha se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado al Tribunal responsable.

9. Acto impugnado. El veintitrés de enero el tribunal local dictó sentencia en la que determinó la existencia de coacción al voto por parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, derivado de la organización de un evento proselitista durante la campaña del proceso electoral 2018-2019 en Baja California, así como la responsabilidad indirecta de las entonces candidaturas que participaron en el evento, imponiéndoles una amonestación pública como sanción.

10. Juicios Electorales. Inconformes con lo anterior, el treinta de enero, los actores promovieron sendos juicios electorales para controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

10.1. Recepción y Turnos. El once de febrero de dos mil veinte se recibieron las constancias de los medios de impugnación y por acuerdo de esa fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó integrar los expedientes respectivos, turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y registrarlos con las claves:

	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SG-JE-5/2020	Juan Meléndrez Espinoza
2	SG-JE-6/2020	Juan Manuel Molina García
3	SG-JE-7/2020	Marina del Pilar Ávila Olmeda
4	SG-JE-8/2020	Eva Gricelda Rodríguez

10.2. Sustanciación. Mediante acuerdos de doce de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia los expedientes mencionados, en su oportunidad, se admitieron las demandas y se cerró la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y

resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en un procedimiento sancionador vinculado a procesos de elección de diputados locales y presidencia municipal de Mexicali, en el estado de Baja California, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195 fracciones IV, inciso d) y XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3 y 83, inciso b), fracción IV.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.²
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios electorales SG-JE-6/2020, SG-JE-7/2020 y SG-JE-8/2020 **al diverso SG-JE-5/2020**, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia. En los juicios en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, y en ellos consta el nombre de las y los promoventes, así como su firma autógrafa; la identificación del acto reclamado; los hechos en que basan la impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Legitimación. Se satisface el requisito, dado que los presentes juicios fueron promovidos por ciudadanos, por su propio de derecho, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, pues los actores aducen violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y legales, a causa de la resolución impugnada, cuestión que les otorga interés para acudir a juicio.

d) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada les fue notificada el viernes veinticuatro de enero de dos mil veinte, mientras que las demandas se presentaron el treinta de enero siguiente.

Lo anterior, pues aún y cuando los hechos materia de la denuncia fueron realizados en el marco del proceso electoral 2018-2019, en específico en las campañas electorales, dichas etapas ya concluyeron, y a la fecha de la presentación de las demandas de los juicios electorales en estudio, no se desarrolla proceso de elecciones alguno para el Estado de Baja California, por lo que, en el presente caso, solo que computarán días y horas hábiles.

Por tanto, se concluye que los juicios fueron promovidos oportunamente.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que de la legislación electoral de Baja California, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, toda vez que los requisitos generales de procedencia del presente juicio se encuentran colmados, lo sucesivo será realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, dada la diversidad de agravios vertidos por los actores en los juicios electorales SG-JE-5/2020, SG-JE-6/2020, SG-JE-7/2020 y SG-JE-8/2020 que fueron promovidos por cuatro de los candidatos sancionados con una amonestación pública en la resolución controvertida, el estudio correspondiente de sus motivos de inconformidad se hará de manera conjunta en los casos que se advierta semejanza en sus planteamientos.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el análisis de sus motivos de inconformidad se hará en un orden distinto al propuesto por los actores en sus demandas, sin que esto cause les lesión, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar un menoscabo, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Por tanto, el examen se hará siguiendo el orden temático que se presenta enseguida:

1. Interpretación de la prohibición sancionada y la aplicabilidad de la Tesis III/2009 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
2. Incongruencia de la resolución impugnada.
3. Falta de fundamentación y motivación.
4. Naturaleza del evento, valoración probatoria, responsabilidad y beneficio obtenido.

1. Incorrecta interpretación de la prohibición sancionada e inaplicabilidad de la Tesis III/2009 de la Sala Superior de

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

este Tribunal Electoral. (Agravio hecho valer en los expedientes SG-JE-5/2020 y SG-JE-8/2020).

Agravio.

El entonces candidato y candidata actores aducen la indebida interpretación de la prohibición contenida en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, que establece que las organizaciones gremiales o con objeto social diferente no pueden intervenir en la creación de partidos políticos y cualquier otra forma de afiliación política. Ello, pues incorrectamente se extendió el alcance de tal prohibición a su participación activa en procesos electorales.

Consideran que el criterio contenido de la Tesis III/2009 de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO”** no resulta aplicable al caso, pues dicha prohibición es exclusiva respecto a la creación, registro y afiliación corporativa a los partidos políticos, por lo que con su aplicación se omite aplicar los principios del derecho punitivo como el de presunción de inocencia y de estricto derecho, en tanto que las prohibiciones deben ser interpretadas de forma taxativa.⁵

También sostienen que esa tesis no es aplicable, porque lo que prohíbe es la celebración de reuniones con fines de proselitismo electoral, más no las conmemorativas de eventos o fechas que sí son vinculadas con sus fines como lo es el día del trabajo.

Respuesta.

⁵ De acuerdo con lo establecido en la tesis XLV/2002 de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”; así como de la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

Es **infundado** el agravio planteado por los actores en el que alegan la incorrecta interpretación de la prohibición de las organizaciones sindicales en cuanto a su participación en eventos proselitistas, así como respecto a la inaplicabilidad de la Tesis III/2009 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO”**.

Lo anterior es así, ya que opuestamente a lo manifestado por los actores, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-0119/2019 y acumulado en la cual analizó los límites a la libertad sindical,⁶ determinó que si bien el artículo 41 de la Constitución prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier otra forma de afiliación corporativa, dicho principio no puede limitarse a la constitución de partidos políticos, sino que también comprende su participación activa en procesos electorales, ya que su naturaleza estriba en la defensa de los derechos laborales de sus miembros, en términos de lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XVI de la Constitución.

De ahí, que consideró que no resultaba adecuado obligar de manera directa o indirecta a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar mensajes políticos, en contraposición a la libertad de reunión y sufragio activo de los individuos, criterio que señaló se encontraba recogido en la Tesis III/2009 antes mencionada y que resultaba plenamente aplicable a un caso análogo al que se examina en la presente sentencia.

En ese mismo tenor, la Sala Superior razonó que lo que sanciona dicha tesis es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto o que se coaccione al voto, porque se pone en

⁶ En dicha ejecutoria se confirmó la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral SRE-PSD-59/2019, en la cual, entre otras cosas, se sancionó a un candidato por responsabilidad indirecta derivada del beneficio obtenido de la organización de un evento sindical con fines proselitistas.

peligro la libertad de los agremiados de escuchar o no una propuesta electoral.

Asimismo, precisó que dicho influjo no necesariamente requiere que se ejerza algún acto material comprobable o de resultado, sino que basta con el peligro o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, estimando que existen supuestos en los cuales basta con la sola posibilidad de que se pueda inhibir esa libertad, lo cual no es demostrable pero sí factible, y esa mera posibilidad es lo que se previene.⁷

En tal orden, estableció que la idea fundamental es asegurar las libertades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y su decisión individual, lo cual subyace en la medida que se restringe la participación de sindicatos en la realización de eventos proselitistas, pues lo que se busca es garantizar el ejercicio libre de los derechos político-electorales, sin que sean afectados por cuestiones ajenas a sus convicciones.

Así, consideró que el criterio relativo a la presunción de coacción contrario a la libertad del voto cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, busca evitar que los agremiados se vean presionados por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, por no seguir y apoyar los intereses políticos del grupo.

En ese sentido, señaló que la referida medida busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debe ser la defensa de los derechos labores de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.

⁷ Tal criterio fue reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en los juicios electorales SUP-JE-6/2020 y su acumulado SUP-JE-7/2020.

Por tanto, concluyó que en el caso de eventos proselitistas organizados por sindicatos existe la presunción de que la asistencia de los agremiados no haya sido bajo su entera libertad, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales.

Como se puede apreciar, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal es coincidente con el adoptado por el Tribunal responsable en el sentido de que se extiende una prohibición hacia los sindicatos en cuanto a su participación en actos de proselitismo electoral, así como la aplicabilidad de la tesis en comento en la cual se establece que la coacción al voto se actualiza cuando dichos organismos gremiales celebran reuniones con fines proselitistas.

De ahí, que no les asista la razón a los actores en el sentido de que incorrectamente se extendió el alcance de tal prohibición a los organismos gremiales a su participación activa en los procesos electorales.

Por tanto, no resulta factible afirmar que sostener dicho criterio actualizó la vulneración del principio de presunción de inocencia como señalan los actores, pues tal argumento deberá ser analizado en el marco de los agravios encaminados a combatir defectos de la resolución impugnada derivado del análisis probatorio correspondiente.

2. Incongruencia de la sentencia impugnada. (Agravio hecho valer en los expedientes SG-JE-5/2020 y SG-JE-8/2020.)

Agravios.

Los otrora candidatos señalan que la sentencia es incongruente porque en una parte afirma que en el evento denunciado hubo coacción del voto y presión en los asistentes, mientras que en otra refiere que la reunión “pudo” generar presión o coacción, y al abordar la individualización de la sanción se establece que no hay elementos de prueba que permitan afirmar con certeza que existió la intención de afectar la libertad del sufragio, con lo cual consideran

que se evidencia la contradicción señalada y se transgrede el derecho a la seguridad jurídica y presunción de inocencia.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional es **inoperante** el argumento relacionado con la supuesta incongruencia en la resolución controvertida al señalar, por una parte, la actualización de la coacción al voto, e indicar en otra parte que la reunión denunciada pudo generar dicha coacción.

Se otorga dicho calificativo, toda vez que como se hizo referencia al dar respuesta al primer agravio, el criterio contenido en la tesis III/2009⁸ de la Sala Superior de este Tribunal indica que basta que se acredite la organización de eventos proselitistas por los sindicatos para que se genere la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, debido a la naturaleza de la relación de los agremiados con la dirigencia sindical.

Por tanto, resulta intrascendente para el presente caso que en una u otra parte de la resolución controvertida se hubiera hecho mención a la actualización de dicha circunstancia o, en su caso, a la posibilidad de que esa consecuencia se hubiera acreditado.

Igual inoperancia se presenta en la parte del agravio en la cual alegan la referida incongruencia al haberse establecido que no había elementos de prueba que permitieran afirmar que existió la intención de afectar la libertad del sufragio, puesto que tal afirmación se realizó en el contexto de la individualización de la sanción y para efecto de establecer la conducta culposa o dolosa, más no así respecto de la acreditación del hecho infractor como se pretende evidenciar por parte de los actores, lo cual es razón suficiente para sostener la ineficacia apuntada del agravio en estudio.

⁸ COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.

Ante la señalada inoperancia, resulta evidente que de tales circunstancias no resulta posible desprender la vulneración en su perjuicio la seguridad jurídica o la presunción de inocencia como lo alegan.

3. Falta de fundamentación y motivación. (Agravio hecho valer en los expedientes SG-JE-6/2020 y SG-JE-7/2020)

Agravios.

Por otra parte, la entonces candidata y candidato actores aducen que el Tribunal responsable no fundamentó bajo qué supuesto jurídico habían caído en incumplimiento de obligaciones, pues sólo se limitó a imponer la sanción.

De igual forma, refieren que al momento de individualizar la sanción y analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no hizo referencia a los candidatos, lo cual va en perjuicio de la certeza jurídica y les deja en estado de indefensión.

Respuesta.

Son **infundados** los argumentos en que refieren la falta de fundamentación respecto del incumplimiento de sus obligaciones, pues tal y como se desprende del contenido de la resolución impugnada, en ésta se llevó a cabo el estudio del marco normativo de la infracción denunciada, para lo cual se tomó en consideración el contenido del artículo 9 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 152 de la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral).

De igual forma, se realizó el análisis respecto de las prohibiciones y límites a la libertad sindical establecida en el artículo 41 de la Constitución, así como su naturaleza de conformidad con lo preceptuado en el respectivo artículo 123 constitucional (como ya se

hizo referencia al momento de analizar el primer agravio), para concluir, una vez analizadas las pruebas respectivas, que resultaba aplicable la Tesis III/2009 antes mencionada y que los citados candidatos tenían responsabilidad indirecta de los hechos infractores en virtud del beneficio obtenido y su falta de actuación al respecto.

De lo anterior, se evidencia que contrario a lo sostenido por los actores, el Tribunal responsable sí estableció los preceptos legales en los cuales fundamentó la responsabilidad indirecta y la imposición de la amonestación pública a los ciudadanos actores.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio en que sostienen que la autoridad responsable no mencionó a los candidatos en el apartado de la individualización de la sanción, al establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la graduación de la sanción, ya que en concepto de esta Sala Regional, tal circunstancia no les irroga agravio en tanto que únicamente les fue aplicada la sanción mínima establecida en el artículo 354, fracción II, de la Ley Electoral consistente en una amonestación pública

Sobre este aspecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

4. Naturaleza del evento, valoración probatoria y responsabilidad de los candidatos.

En el presente apartado se presentan los agravios que de manera semejante hacen valer los actores de los cuatro juicios electorales que se analizan, relacionados con la naturaleza del evento, la valoración probatoria, la responsabilidad que se atribuyó a los candidatos en la resolución combatida y el beneficio obtenido.

Agravios. (Expedientes SG-JE-5/2020 y SG-JE-8/2020.)

Refieren que el evento no tuvo como finalidad el proselitismo, tal y como incluso lo admite el Tribunal responsable al establecer que su objeto fue conmemorar el día del trabajo, mientras que la autoridad responsable no estableció qué elementos tomó en cuenta para considerar que dicho evento se convirtió en político, salvo por las manifestaciones de la Secretaria del CATEM, de ahí que consideran que no se actualiza la conducta sancionada.

Se quejan de la indebida valoración de las pruebas al ser sancionados, no obstante que el Tribunal responsable reconoció que no existía certeza de la coacción generada con la reunión denunciada, ya que en el considerando 3.1 estableció que dicho acto “pudo” generarla, además de que al individualizar la sanción se especificó que no había elementos que permitieran afirmar con certeza que existió la intención de causar afectación a la libertad del sufragio, pues el evento había sido originalmente en conmemoración del día del trabajo. Por tanto, les parece inadecuado que se les sancione por solo asistir a un evento conmemorativo del día del trabajo.

Sostienen que la prueba presuncional fue valorada inadecuadamente ya que el acto denunciado fue espontáneo y ajeno a los candidatos denunciados, por lo que se debió considerar su presunción de inocencia, ante el hecho de que no se tuvo la certeza del ejercicio de coacción.

Consideran que de las pruebas se aprecia que al haber sido espontáneos los actos de proselitismo, no resultaban imputables ni sancionables a los candidatos, ya que se debe tomar en cuenta el criterio utilizado para analizar las manifestaciones vertidas en redes sociales establecido en la jurisprudencia de este Tribunal que además indica que dichas manifestaciones se encuentran protegidas por la libertad de expresión, los cuales estima deben aplicarse por analogía y mayoría de razón a eventos no organizados por los candidatos.

Así, reiteran que las limitantes no deben afectar a terceros que no organizaron el evento, ni contaban con los medios para controlar las manifestaciones espontáneas de respaldo, además que la vestimenta fue incidental por la época en que sucedieron los hechos.

En un tercer argumento, refieren que sólo dos candidatos hicieron uso de la voz pero ninguno de ellos llamó al voto, por lo que no hubo intención de lucrar electoralmente con su presencia en el evento, además que el haber rechazado el uso de la voz hubiera significado una conducta grosera, mientras que el resto de los candidatos no hicieron uso de la palabra.

Finalmente, alegan que no se acreditó el beneficio señalado toda vez que el evento no fue realizado en los distritos III y IV locales, cuyas candidatas no tuvieron participación activa en el evento, además de que el candidato Juan Meléndrez Espinoza entonces candidato al distrito I, asistió al evento en una demarcación territorial ajena a su distrito, por lo que su asistencia y participación no les puede acarrear beneficio alguno.

Agravios. (Expedientes SG-JE-6/2020 y SG-JE-7/2020)

Alegan que el objeto del evento era la celebración del día del trabajo, por lo que consideran equivocado que por la emisión de unas simples y aisladas manifestaciones se hubiese transformado en un

evento de índole proselitista, pues en todo caso no se pidió el voto, además de que las manifestaciones ahí vertidas resultan intrascendentes como petición de apoyo de índole proselitista.

Señalan que se dejó de analizar la naturaleza del evento al establecer que se trató de un evento proselitista, así como que se transformó en ello, sin tomar en cuenta que solo una de las expresiones cayó en el supuesto de solicitar el apoyo de manera directa y fue hecha por un invitado, lo cual debió ser analizado de manera individual.

Señalan que para determinar la existencia de coacción por parte de la Secretaria del CATEM organizadora del evento, solo se tomaron en cuenta las manifestaciones verbales espontáneas y ajenas que no resultaban predecibles o evitables, lo cual no puede ser responsabilidad de los candidatos.

Por otra parte, aducen la deficiente valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable al determinar que existió coacción del voto, pues en su concepto, los elementos probados no tienen el alcance para determinar tal situación, ya que se les sanciona ante la falta de análisis de las constancias de las que la autoridad se valió para resolver el procedimiento.

Indican que el hecho de recibir a los candidatos, por sí solo no implica la coacción al voto, sobre todo cuando de las transcripciones que se hacen en la resolución combatida se advierte que se trató de un mensaje de bienvenida al evento por parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, del cual no se desprende la intención de forzar el voto de los agremiados, además de que no se solicitó el voto en favor de la coalición.

Aclaran que si bien uno de los candidatos sí realizó manifestaciones en las cuales solicitó el apoyo directamente, ello no desvirtuó la naturaleza y origen del evento, y debió ser analizado por separado.

Aducen que se dejó de hacer un estudio de la participación individual de los denunciados y su grado de responsabilidad, ya que se generalizó al referirse a los candidatos cuando no todos actuaron igual, pues no participaron en los términos señalados, en tanto que no solicitaron el voto, ni el evento tenía la finalidad de promover las candidaturas.

Asimismo, refieren que indebidamente se les atribuyó la responsabilidad de un acto negativo consistente en no haber evitado la violación advertida, ya que, si bien eran candidatos, asistieron en calidad de invitados, por lo que no tenían la autoridad para controlar dicho evento, su organización o las expresiones espontáneas que no podían ser previstas dado el objeto diverso de la reunión.

Por tanto, manifiestan que no se acreditaron las conductas proselitistas que se les atribuyeron y sin embargo, se les impuso una sanción por responsabilidad indirecta, por haberse beneficiado con dicho evento, sin precisar en qué consistía dicho beneficio.

Agregan que dicha conclusión no obedece a un análisis exhaustivo ni razonamientos lógicos de los elementos de prueba y argumentos expuestos en el procedimiento sancionador.

Respuesta.

En virtud de la estrecha relación que guardan entre sí los motivos de agravio esgrimidos por los actores de los juicios electorales que se analizan y que están encaminados a desvirtuar la naturaleza del evento, la valoración probatoria, la responsabilidad que se atribuyó a los candidatos en la resolución combatida, así como el beneficio obtenido, su examen se llevará a cabo de manera conjunta como se presenta enseguida.

En tal sentido, esta Sala Regional califica de **infundados** los argumentos relacionados con la naturaleza del evento en los que se sostiene que no fue, ni se tornó de carácter proselitista, pues contrario a tal aseveración, se considera que de los elementos que fueron examinados por el Tribunal responsable es jurídicamente factible establecer, como se hizo en la determinación controvertida, que el evento realizado el primero de mayo y que fue objeto de la denuncia de origen, se tornó en proselitista, no obstante que hubiese sido convocado en un inicio con una finalidad lícita.

Para sostener esa conclusión, se parte del hecho de que, si bien los actores controvierten la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable, no existe controversia acerca de la acreditación de que el evento denunciado fue organizado por la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, tampoco en cuanto a la asistencia y medios de participación de los aquí actores, ni respecto del contenido de las manifestaciones en él vertidas y que fueron objeto de examen por el Tribunal responsable.

En tal sentido, los actores controvierten la valoración probatoria hecha por el Tribunal responsable en el contexto de la entidad que les fue atribuida a los hechos probados en la resolución controvertida en la medida que fueron considerados como proselitistas, pues en su concepto, opuestamente a lo resuelto, estos no resultaban suficientes para variar la naturaleza del evento, al tratarse de manifestaciones espontáneas de terceros, e incluso de dos de los candidatos que fueron invitados al evento conmemorativo del día del trabajo organizado por la CATEM.

Como se adelantó, esta Sala Regional comparte la apreciación realizada por el Tribunal responsable respecto de la naturaleza proselitista del evento denunciado y la consecuente vulneración a la normativa electoral mediante la coacción de la libertad de sufragio de los agremiados al citado sindicato.

En efecto, como se observó en la resolución impugnada, la determinación de esa naturaleza partió en un primer momento de la acreditación de la celebración de la reunión en cita, así como su organización a cargo de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, además de la asistencia de las entonces candidatas y candidatos aquí actores Marina del Pilar Ávila Olmeda, Jan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza y Eva Gricelda Rodríguez, entre otros, lo cual no se encuentra controvertido.

En ese orden de ideas, el examen de las constancias que fueron analizadas por el Tribunal responsable permite advertir que si bien el objeto inicial del evento, según la invitación que se hizo, consistía en la conmemoración del día del trabajo organizada por la CATEM, esta se transformó en una reunión de índole proselitista.

Ello, al tomar en cuenta en un primer lugar el reconocimiento expreso realizado por la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM en el sentido de que durante ese evento se dieron a conocer las propuestas de las candidaturas denunciadas,⁹ y en un segundo lugar, el contenido del acta circunstanciada mediante la cual se dio fe del contenido del discurso expresado por la mencionada Secretaria, del cual se evidenció que realizó diversas manifestaciones en favor de las candidaturas de la Coalición, a través de las cuales se les arropó como los candidatos de dicha organización gremial, además de expresarles su apoyo y manifestar su alianza con sus candidaturas.¹⁰

De lo anterior, es posible establecer, como lo hizo la autoridad responsable, que si bien el evento organizado por el referido

⁹ En respuesta a un requerimiento de información realizado por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Discurso que contuvo los argumentos siguientes: "...nuestros candidatos vienen aquí entusiastas venimos por ganas de aplaudirles y decirles que bueno que están aquí que nos permitieron recibirlos en nuestra casa de los trabajadores los que aquí estamos delegados auténticos de organizaciones genuinas para apoyarlos también...", "...tienen nuestro reconocimiento y nuestra amistad y por supuesto el apoyo...", "...porque les vamos a ayudar, a cuidarlos, defenderlos, a apoyarles las iniciativas...", "... queremos formar parte de ustedes y que nos vean como amigos y aliados para ese trabajo legislativo...".

sindicato tenía como propósito inicial conmemorar el día del trabajo, se tornó en proselitista ante las manifestaciones de la referida Secretaria en favor de las candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos que acudieron como invitados y que finalmente fueron sancionados con una amonestación pública.

En tal sentido, no resulta factible considerar a tales manifestaciones como espontáneas o aisladas como lo sostienen los actores, puesto que fueron expresadas en el marco de una reunión organizada por un sindicato que expresamente invitó a un grupo de candidatos de una coalición, y de manera frontal y directa les manifestó su apoyo y compromiso respecto a sus proyectos y propuestas, considerándolos como candidatos suyos con el claro objetivo de posicionarlos políticamente ante sus agremiados.

De ahí, que se considere que tal actuar no encuentra justificación legal, pues como ya se ha dicho, el objeto de dicha organización sindical es la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses comunes de sus integrantes. Por tanto, es evidente que en el presente caso se incurrió en la prohibición abordada en el análisis del primero de los agravios.

Sin que sea obstáculo para arribar a esa conclusión, lo manifestado por los actores en el sentido de que la mencionada Secretaria no pidió de manera expresa el voto, pues del análisis del mensaje pronunciado es factible constatar que se emitieron expresiones de apoyo que de forma abierta y explícita fueron utilizadas por ella para posicionar políticamente las candidaturas de los ciudadanos invitados al evento a través de su promoción directa ante los agremiados.

Al respecto, cabe señalar que no obstante que en la resolución impugnada se atribuyó la responsabilidad indirecta de los candidatos con base en la organización del evento por parte de la Secretaria de la CATEM y el contenido de su discurso, no pasa inadvertido que en

la determinación controvertida también se dio cuenta del contenido de la intervención de uno de los candidatos invitados en la cual sí se solicitó el voto de manera expresa.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que opuestamente a lo manifestado por los actores, el Tribunal responsable realizó un adecuado estudio del acervo probatorio que integró el expediente, que le sirvió para arribar a la conclusión compartida por esta autoridad jurisdiccional federal, en el sentido de que el evento sindical materia de la denuncia de origen se tornó en proselitista.

Por ende, en aplicación del criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la Tesis III/2009 de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO”** y sostenido al resolver el precedente SUP-REP-119/2019, -criterio que se tiene por reproducido- se considera que la acreditación de dicha conducta (organización del evento por parte del sindicato y contenido del mensaje proselitista) resulta motivo suficiente para considerar la actualización de coacción sobre los electores en contravención a la prohibición previamente analizada en el presente considerando, como adecuadamente lo concluyó el Tribunal responsable.

Por tales motivos y dada la prohibición de los sindicatos en el sentido de celebrar reuniones con fines proselitistas, no resulta factible la aplicación de los criterios para analizar las manifestaciones vertidas en redes sociales así como la protección de éstas en la libertad de expresión.

Ello es así, pues como se ha visto, el contexto del análisis de los mensajes difundidos a través de las redes sociales guarda una naturaleza distinta a la celebración de reuniones proselitistas por parte de los organismos gremiales diferentes a los partidos políticos,

ya que en el caso de los primeros no se contempla la prohibición que tienen los sindicatos. De ahí que no resulte procedente su aplicación por analogía o mayoría de razón.

De acuerdo a lo anterior, carecen de razón los actores al sostener la indebida valoración probatoria al sancionarles no obstante que, en su concepto, no existía certeza de la coacción generada ante la falta de elementos que permitieran acreditar la intención de causar una afectación a la libertad del sufragio, pues como ya se ha precisado, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis y precedente citados, basta con la acreditación de conductas proselitistas en un evento sindical para que se tenga por actualizada la coacción al voto, circunstancia que fue probada en el presente caso y que es suficiente para considerar que no se violenta en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, se califica como **inoperante** el argumento relativo a que debió hacerse un estudio respecto de la participación individual de los y las candidatas en el evento, pues en concepto de esta Sala Regional, tal análisis no les depararía beneficio alguno ya que no se les atribuyó una responsabilidad directa respecto de los hechos considerados como ilegales y que por sí mismos presumieron coacción sobre los electores, en tanto que la responsabilidad que se les imputó fue de carácter indirecto derivado de su asistencia al evento, su inactividad al respecto y el consecuente beneficio obtenido con motivo del proselitismo hecho en su favor por parte de la Secretaria del CATEM, lo cual resulta ser común en los cuatro casos.

Tampoco les asiste la razón a los actores cuando alegan que se les impuso una sanción por responsabilidad indirecta al haberse beneficiado con el evento denunciado, sin que la autoridad responsable hubiera precisado en qué consistía tal beneficio, además de que Juan Meléndrez Espinoza, Eva Gricelda Rodríguez y Juan Manuel Molina García, asistieron al evento en una

demarcación territorial ajena a sus distritos por lo que no se les puede imputar beneficio alguno, así como que la entonces candidata al distrito III local no debió ser sancionada al no haber participado activamente en el evento.

Ello, pues del examen de la resolución materia de revisión se aprecia que el Tribunal responsable sí determinó que el beneficio obtenido por los y las candidatas radicó en la organización del evento y el discurso proclamado por la Secretaria de la CATEM en el cual se realizaron manifestaciones de índole electoral que significaron un beneficio para sus candidaturas al posicionarlos políticamente frente a sus agremiados.

Sin que sea suficiente para desvirtuar tal consideración el hecho de que manifiesten que el evento no fue realizado en los distritos III y IV locales, cuyas candidatas María Luisa Villalobos Ávila y Eva Gricelda Rodríguez respectivamente, no tuvieron participación activa en el evento, además de que el candidato Juan Meléndrez Espinoza entonces candidato al distrito I, asistió al evento en una demarcación territorial ajena a su distrito.

En primer lugar, resulta inatendible el argumento de la falta de beneficio y responsabilidad de la entonces candidata al distrito III local, toda vez que dicha ciudadana no es parte actora en alguno de los expedientes que son objeto de la presente resolución, ni se advierte que alguno de los ciudadanos actores de los juicios electorales SG-JE-5/2020 y SG-JE-8/2020 comparezca como su representante legal. De ahí lo inatendible de tal argumento.

Por otra parte, en cuanto a la falta de acreditación del beneficio en torno a la entonces candidata al distrito IV y el candidato al distrito I locales al no haberse realizado el evento en su ámbito territorial, resulta igualmente **infundado** toda vez que en concepto de los que resuelven, debe tenerse presente que para determinar el beneficio obtenido por los hoy actores debe considerarse que el evento que

generó coacción fue organizado por un sindicato de índole nacional con presencia en el estado de Baja California y que no necesariamente congrega a miembros de un solo distrito en particular.

Asimismo, resultan **ineficaces** los argumentos en que señalan que se les atribuyó responsabilidad indirecta de actos sucedidos en un evento al que solo asistieron como invitados y del cual no tenían la autoridad para controlar o evitar las manifestaciones espontáneas de respaldo.

Tal inoperancia deriva de que parten de la falsa premisa de que se les fincó responsabilidad y fueron sancionados por no haber evitado actos espontáneos de terceros, pues contrario a dicha afirmación, lo cierto es que la responsabilidad indirecta que se les atribuyó derivó del beneficio obtenido del posicionamiento político que se hizo respecto de sus candidaturas por parte de un ente que tiene prohibido organizar eventos de carácter proselitista, así como de su actitud pasiva ante tales hechos, no obstante que conocieron plenamente el acto y estuvieron en condiciones de realizar los deslindes correspondientes de manera razonable e inmediata a su actualización, lo que en los presentes casos no aconteció.

De ahí, que sus argumentos en el sentido de que solo se les sancionó por asistir, así como que no existió la intención de que el evento en mención se tornara proselitista, que ellos no solicitaron el voto y que no existió dolo al respecto, resulten insuficientes para desvirtuar las consideraciones utilizadas por el Tribunal responsable para determinar su responsabilidad indirecta y que han sido reseñadas en el párrafo que precede.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de los criterios contenidos en la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN**

CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, así como en la Tesis VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

Finalmente, se califican también como **inoperantes** los argumentos hechos valer en los juicios SG-JE-5/2020 y SG-JE-8/2020, en que aducen que el acto reclamado les causa agravio al sancionarles con una amonestación pública al haber sido dictado con base en los agravios ya expresados, además de realizar diversas manifestaciones relacionadas con el contenido de los artículos 1º, 14, 16 17, 35 y 41 de la Constitución y los similares recogidos en la Ley Electoral de Baja California.

Se otorga dicho calificativo, ya que se trata de manifestaciones genéricas que se limitan a recoger las temáticas que ya fueron abordadas en el estudio del resto de los agravios y que han sido desestimadas previamente.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las ciudadanas y los ciudadanos actores, lo procedente será confirmar la determinación controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes SG-JE-6/2020, SG-JE-7/2020 y SG-JE-8/2020 al diverso SG-JE-5/2020, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio Electoral con la clave SG-JE-5/2020 y acumulados. DOY FE. ---

Guadalajara, Jalisco, a cinco de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**